

Informe 9/2021, de 18 de octubre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Asunto: Composición de mesas de contratación. Aplicación en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón del artículo 326.5, tercer párrafo, de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

I. ANTECEDENTES

La Secretaria General Técnica del Departamento de Educación, Cultura y Deporte se dirige a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón mediante oficio, de fecha 20 de julio de 2021, en el que plantea una consulta del siguiente tenor literal:

«Esta Secretaría General Técnica ejerce por delegación la competencia en materia de contratación respecto de los créditos de los programas de la Secretaría General Técnica, hasta el límite de 3.000.000 € (tres millones de euros) y en relación con los créditos de todos los programas y capítulos de este departamento con excepción del capítulo I, en las cuantías comprendidas entre 300.001 € (trescientos mil un euros) y 3.000.000 € (tres millones de euros), en virtud de lo dispuesto en el apartado primero de la Orden ECD/1025/2019, de 14 de agosto, de delegación de competencias en materia de autorizaciones de gasto, disposiciones de crédito, reconocimiento de obligaciones, propuestas de ordenación de pagos y contratación (BOA Nº 164, de 22 de agosto de 2019).

En calidad de órgano de contratación del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, y una vez analizado el Informe 12/2018, de 30 de mayo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, planteamos consulta sobre la aplicación en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón del artículo 326.5, tercer párrafo, de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Se dispone en el citado artículo lo siguiente: “En ningún caso podrán formar parte de las Mesas de contratación ni emitir informes de valoración de las ofertas los cargos públicos representativos ni el personal eventual. Podrá formar parte de la Mesa personal funcionario interino únicamente cuando no existan funcionarios de carrera suficientemente cualificados y así se acredite en el expediente. Tampoco podrá formar parte de las Mesas de contratación el personal que haya participado en la redacción de la documentación técnica del contrato de que se trate, salvo en los supuestos a que se refiere la Disposición adicional segunda.” Según se establece

en la Disposición Final Primera de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, el artículo 326 no tiene carácter básico.

El artículo 8 de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón, regula la composición y funcionamiento de las Mesas de contratación y los Comités de expertos. La composición de las mesas de contratación se recoge en el apartado 2 de este artículo en el que se establece lo siguiente: “Las Mesas de contratación estarán compuestas por un Presidente, que gozará de voto de calidad en caso de empate, un Secretario y, al menos, tres vocales, todos ellos designados por el órgano de contratación. Entre los vocales deberá figurar obligatoriamente un funcionario de los que tengan atribuido legal o reglamentariamente el asesoramiento jurídico del órgano de contratación y un interventor, que podrán ser designados genéricamente, o, a falta de cualquiera de estos, el personal al servicio del órgano de contratación que tenga atribuidas las funciones correspondientes a su asesoramiento jurídico o a su control económico presupuestario.

La composición de la Mesa se publicará en el perfil de contratante del órgano de contratación correspondiente, con carácter previo a su constitución.

Los cargos electos, los titulares de los órganos de contratación y el personal eventual no podrán formar parte de las Mesas de contratación ni de los Comités de expertos que hayan de valorar criterios de adjudicación cuya valoración dependa de un juicio de valor.”

Tomando en consideración los preceptos citados, se plantea consulta sobre las siguientes cuestiones:

- Si la composición de las Mesas de Contratación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón debe regirse conforme a lo dispuesto en el artículo 326 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, o si debe interpretarse que al no ser el precepto estatal básico ni contemplar la ley autonómica de desarrollo las limitaciones que establece el artículo 326, la composición de las Mesas de Contratación es conforme a Derecho siempre y cuando se ajuste a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 3/2011, de 24 de febrero.

- De ser vinculante el artículo 326.5 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, para la composición de las mesas de contratación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, se plantea consulta sobre los siguientes extremos:

- La interpretación y aplicación del inciso del artículo 326.5 que dispone:

“Podrá formar parte de la Mesa personal funcionario interino únicamente cuando no existan funcionarios de carrera suficientemente cualificados y así se acredite en el expediente”. El personal suficientemente cualificado debe ser el adscrito a la unidad o servicio que tiene asignada la función o competencia en virtud de la cual se está licitando el contrato, o debe referirse al personal adscrito al órgano directivo, con independencia de las funciones que dentro de ese órgano directivo atribuya a cada servicio el decreto que establezca la estructura orgánica del departamento correspondiente.

- Se plantea consulta también sobre si a la hora de acreditar en el expediente la inexistencia de funcionarios de carrera suficientemente cualificados, cuáles serán los criterios que conforme a Derecho que permitan acreditar esta circunstancia: la titulación o el grupo al que pertenezcan los funcionarios

interinos y de carrera adscritos al servicio u órgano directivo, según proceda; y si puede ser causa acreditativa bastante el disfrute de vacaciones de los funcionarios de carrera del servicio o las situaciones de incapacidad temporal de éstos.

- Finalmente, de ser vinculante a la hora de determinar la composición de las Mesas de Contratación de la Administración autonómica el artículo 326.5 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, se plantea la siguiente consulta: cómo debe interpretarse la expresión “documentación técnica del contrato de que se trate”, qué documentos quedan incluidos en el ámbito de aplicación del citado artículo».

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, en sesión celebrada el 18 de octubre de 2021, acuerda informar lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I. Competencia de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón y legitimación del órgano solicitante.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa es competente para informar acerca de lo solicitado en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 2 del Decreto 81/2006, de 4 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se crea la Junta Consultiva y se aprueba el Reglamento que regula su organización y funcionamiento.

Por su parte, el artículo 6.a) del referido reglamento reconoce legitimación activa para formular la solicitud de informe a los Secretarios Generales Técnicos de los Departamentos del Gobierno de Aragón.

II. Cuestiones consultadas y contenido de presente informe

La Secretaria General Técnica plantea la consulta de forma explícita, con claridad suficiente, si bien resulta conveniente concretar su contenido, de modo que el pronunciamiento de esta Junta revista los caracteres de generalidad propios de su función consultiva.

Consecuentemente, sobre la base de la consulta planteada, la cuestión debe concretarse en la aplicación vinculante, obligatoria, o, por el contrario, sólo supletoria en defecto de legislación autonómica propia y en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, del contenido material sobre la composición de mesas de contratación regulada en el artículo 326.5, tercer párrafo, de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

III. Doctrina constitucional sobre la cláusula de supletoriedad del Derecho estatal recogida en el artículo 149.3 CE. ¿Carácter supletorio del artículo 326.5, tercer párrafo, de la LCSP?.

Conforme a lo ya manifestado en el Informe 12/2018, de 30 de mayo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, la LCSP regula con carácter general las mesas de contratación en su artículo 326, que no tiene carácter básico, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado tercero de su disposición final primera, pese a que sí tiene carácter básico la regulación de la mesa de contratación en las entidades locales, tal y como resulta del apartado séptimo de la disposición adicional segunda, que establece las reglas sobre su composición.

Así, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, cuando la Constitución no atribuye al Estado competencia alguna sobre una materia concreta y todas las Comunidades Autónomas la han asumido con carácter exclusivo, el Estado carece de toda competencia para legislar sobre la materia. Asimismo, cuando la Constitución atribuye al Estado competencia sobre una parte de la materia (por ejemplo, “bases” o “legislación básica”), como ocurre en este caso, y el resto de las competencias sobre la materia han sido asumidas por las Comunidades Autónomas, el Estado únicamente ostenta capacidad para legislar sobre la parte que le ha sido reservada, no así sobre el resto.

Ello es así, a juicio del Tribunal Constitucional, porque *«si para dictar cualesquiera normas, precisa el Estado de un título competencial específico que las justifique, y la supletoriedad no lo es, esa conclusión ha de mantenerse en todo caso. Por lo tanto, tampoco en las materias en las que el Estado ostenta competencias compartidas puede, excediendo el tenor de los títulos que se las atribuyen y penetrando en el ámbito reservado por la Constitución y los Estatutos a las Comunidades Autónomas, producir normas jurídica meramente supletorias, pues tales normas, al invocar el amparo de una cláusula como la de supletoriedad que, por no ser título competencial, no puede dársele, constituyen una vulneración del orden constitucional de competencias»* (fundamento jurídico 6 de la STC 118/1996).

En consecuencia, la *«supletoriedad del Derecho estatal ha de ser inferida por el aplicador del Derecho autonómico, mediante el uso de las reglas de interpretación pertinentes»* (fundamento jurídico 6 de la STC 118/ 1996). Por consiguiente, *«la cláusula de supletoriedad no permite que el Derecho estatal colme, sin más, la falta de regulación autonómica en una materia. El presupuesto de aplicación de la supletoriedad que la Constitución establece no es la ausencia de regulación, sino la presencia de una laguna detectada como tal por el aplicador del Derecho»* (fundamento jurídico 8 de la STC 118/ 1996).

En el mismo sentido se ha vuelto a pronunciar recientemente el Tribunal Constitucional en Sentencia 68/2021, de 18 de marzo, que resuelve estimando parcialmente el recurso de inconstitucionalidad núm. 4261-2018, promovido por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Aragón, contra diversos preceptos de la LCSP: *«Solo es constitucionalmente legítimo que el legislador estatal prevea la aplicación de sus normas a las comunidades autónomas allí donde se halla habilitado por un título competencial específico que le permita disponer tal cosa. Como el Tribunal ha declarado, la cláusula de supletoriedad no permite que el derecho estatal colme, sin más, la falta de regulación autonómica en una materia; el Estado no puede, excediendo el tenor de su título competencial en materia de contratación pública y penetrando en el ámbito reservado por la Constitución y los*

Estatutos a las comunidades autónomas, producir normas jurídicas meramente supletorias» (fundamento jurídico 9 STC 68/ 2021).

En definitiva, el artículo 326 de la LCSP, al no tener carácter básico y regular una cuestión cuya competencia corresponde a la Comunidad Autónoma, no resulta de aplicación en nuestra Administración, ni siquiera con carácter supletorio, ya que existe un instrumento normativo propio que regula la composición y funcionamiento de las Mesas de Contratación, como es el artículo 8 de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón.

En este mismo sentido se ha pronunciado la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid en su Informe 2/2018, de 11 de abril, en cuyas conclusiones indica que «1. *El artículo 326 de la Ley de contratos del sector público no es de aplicación directa en la Comunidad de Madrid ya que no tienen la consideración de básico y no se ha dictado al amparo del artículo 149.1.18 de nuestra Constitución*», y que «2. *El artículo 326 de la Ley de contratos del sector público no tienen aplicación supletoria en la Comunidad de Madrid en base al artículo 149.3 de la Constitución porque las mesas de contratación se encuentran reguladas en el artículo 18 del Reglamento de contratación de la Comunidad de Madrid*».

También se ha pronunciado al respecto la Comisión Consultiva de Contratación Pública de Andalucía, en su informe 21/2018, de 2 de Julio de 2019, sobre la composición de las mesas de contratación, la primera de cuyas conclusiones es que, al regular la Comunidad Autónoma de Andalucía en una norma propia la composición y funcionamiento de las Mesas de Contratación, el artículo 326 de la LCSP no resulta de aplicación en la misma, al no tener carácter básico.

IV. Potestad de autoorganización de la Comunidad Autónoma de Aragón consagrada en el artículo 148.1.18 de la Constitución y en el artículo 71 del Estatuto de Autonomía de Aragón.

Las cuestiones que regula la LCSP en su Libro Cuarto relativas a la gobernanza, planificación y organización, “*Organización administrativa para la gestión de la contratación*”, encuentran su origen en el Título IV de la Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Conviene recordar la jurisprudencia constitucional en relación al principio de neutralidad en la trasposición del derecho comunitario al ordenamiento jurídico interno de cada Estado miembro. El hecho de que la Directiva citada contemple cuestiones de gobernanza, planificación y organización no supone una alteración de los criterios de distribución de competencias, de modo que su integración en el derecho interno ni ha de hacerse necesariamente por el legislador estatal ni, en menor medida si cabe, implica que goce de la naturaleza de normativa básica (SSTC 252/1988, 64/1991, 76/1991, 115/1991, 236/1991 y 79/1992). En consecuencia, para dilucidar quién sea el legislador competente habrá de examinarse quién ostenta materialmente la competencia según las reglas de Derecho interno, puesto que no existe una competencia específica para la ejecución del Derecho comunitario.

En la línea de lo expuesto, explica la STC 141/1993, de 22 de abril que: *«el hecho de que las directivas de la CEE sean de obligado cumplimiento por todas las autoridades, centrales y descentralizadas, de los Estados miembros y que incluso puedan tener un “efecto directo” -lo que no corresponde enjuiciar a este Tribunal- no significa que las normas estatales que las adaptan a nuestro ordenamiento deban ser consideradas necesariamente básicas. Aquellas normas comunitarias vinculan, desde luego, a las Comunidades Autónomas, pero por su propia fuerza normativa y no por la que les atribuye su traslación al Derecho interno como normas básicas. Y, si bien esa necesaria adaptación puede llevar en ciertos casos a establecer normas internas de contenido prácticamente uniforme para todo el territorio de la Nación, tal regulación solo corresponde hacerla al Estado mediante normas de carácter básico en la medida en que así lo permitan la Constitución y los Estatutos de Autonomía»*.

Por lo tanto, la trasposición ha de respetar las competencias autonómicas, de las que interesa destacar en este punto la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de creación, organización y funcionamiento de sus

instituciones de autogobierno reconocida en el apartado 1ª del artículo 71 del Estatuto de Autonomía de Aragón, y la competencia autonómica en materia de procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia, consagrada en el apartado 7ª del artículo 71 del Estatuto.

En materia de contratación administrativa, el Estado, a tenor del artículo 149.1.18 CE, ostenta la competencia exclusiva en legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas. La Comunidad Autónoma de Aragón, por su parte, al amparo del artículo 75.12 de su Estatuto de Autonomía, tiene atribuida la competencia compartida en dicha materia, es decir, tal y como ese mismo artículo expresa, ejercerá el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica que establezca el Estado en normas con rango de ley.

En particular, en cuanto a la competencia ejecutiva, ésta incluye la potestad de organización de la Comunidad Autónoma de su propia Administración y, en general, aquellas funciones y actividades que el ordenamiento atribuye a la Administración Pública. Esta es una cuestión de gobernanza y organización, sobre la que la Comunidad Autónoma de Aragón ostenta competencias y las ejerce, como se ha visto.

Sobre la competencia relativa a la libre organización de la propia Administración autonómica se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la Sentencia 50/1999, de 6 de abril, por la que se resuelve el recurso de inconstitucionalidad interpuesto frente a varios preceptos de la entonces vigente Ley 30/1992, de 26 noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Sobre esta cuestión señaló el Alto Tribunal que: *«Hemos declarado que «conformar libremente la estructura orgánica de su aparato administrativo» (STC 165/1986, fundamento jurídico 6º), establecer cuáles son «los órganos e instituciones» que configuran las respectivas Administraciones (STC 35/1982, fundamenta jurídico 2º), son decisiones que corresponden únicamente a las Comunidades Autónomas y, en consecuencia, el Estado debe abstenerse de cualquier intervención en este ámbito (STC 227/1988 y «a sensu contrario» STC 13/1988).»*

En la citada STC 50/1999 también se afirmó sobre esta cuestión lo siguiente:
«Los preceptos aquí enjuiciados regulan aspectos que afectan a la organización y funcionamiento interno de los órganos colegiados y basta su simple lectura para constatar que lo hacen de un modo tan detallado y exhaustivo que no deja espacio significativo suficiente para que las Comunidades Autónomas puedan desplegar las potestades de desarrollo legislativo que los respectivos Estatutos de Autonomía les otorgan. Debe concluirse, pues, que la atribución del carácter básico a la regulación tan acabada y minuciosa contenida en los preceptos recurridos vulnera el orden constitucional de competencias».

Insiste el Tribunal Constitucional en Sentencia 55/2018 que resuelve el recurso interpuesto contra determinados preceptos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y que afirma (Fundamento jurídico 4): *«En cualquier caso, las bases, tanto si “responden a la necesidad de garantizar un tratamiento común a los administrados como a la consecución de otros intereses generales”, no pueden alcanzar “un grado tal de detalle y de forma tan acabada o completa que prácticamente impida la adopción por parte de las Comunidades Autónomas de políticas propias en la materia mediante el ejercicio de sus competencias de desarrollo legislativo” (STC 130/2013, FJ 6). La competencia relativa a la libre organización de la propia Administración autonómica (...) “ha sido reconocida por este Tribunal en diversas ocasiones como algo inherente a la autonomía (STC 227/1988, FJ 24); y “tiene como contenido la potestad para crear, modificar y suprimir los órganos, unidades administrativas o entidades que configuran las respectivas Administraciones autonómicas o dependen de ellas” [STC 93/2017, FJ 7 a), citando la STC 50/1999, FJ 3]».*

Esta misma Sentencia añade además en su fundamento jurídico 6:
«Conforme a la doctrina constitucional, el Estado podría llegar a invadir la potestad de autoorganización de las Comunidades Autónomas cuando especifica la forma que ha de revestir una decisión de competencia autonómica o el órgano que ha de adoptarla: “Qué órgano autonómico ha de adoptar [un acuerdo] y cómo ha de

hacerlo son esencialmente «cuestiones de organización» que «pertenece a la potestad de autoorganización de la Comunidad Autónoma.»

Así las cosas, como complemento de lo dispuesto en el apartado III de este informe, en el ejercicio de la potestad de autoorganización corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón el desarrollo de las directivas en lo relativo a la gobernanza en materia de contratación, dentro de la cual se ubican los órganos de asistencia, como son las mesas de contratación.

V. Régimen jurídico de las mesas de contratación en Aragón.

El artículo 8 de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón, modificado en este punto por la Ley 5/2017, de 1 junio, de Integridad y Ética Públicas, establece, sobre la composición y funcionamiento de las mesas de contratación y los comités de expertos, lo siguiente:

«1. Las Mesas de Contratación son órganos de asistencia de los órganos de contratación de las entidades que, a efectos de contratación, tengan la consideración de Administraciones Públicas, a los que corresponde la calificación, admisión o exclusión y valoración de las ofertas y las demás funciones previstas en la normativa reguladora de la contratación del sector público.

2. Las Mesas de contratación estarán compuestas por un Presidente, que gozará de voto de calidad en caso de empate, un Secretario y, al menos, tres vocales, todos ellos designados por el órgano de contratación. Entre los vocales deberá figurar obligatoriamente un funcionario de los que tengan atribuido legal o reglamentariamente el asesoramiento jurídico del órgano de contratación y un interventor, que podrán ser designados genéricamente, o, a falta de cualquiera de estos, el personal al servicio del órgano de contratación que tenga atribuidas las funciones correspondientes a su asesoramiento jurídico o a su control económico-presupuestario.

La composición de la Mesa se publicará en el perfil de contratante del órgano de contratación correspondiente, con carácter previo a su constitución.

Los cargos electos, los titulares de los órganos de contratación y el personal eventual no podrán formar parte de las Mesas de contratación ni de los Comités de expertos que hayan de valorar criterios de adjudicación cuya valoración dependa de un juicio de valor.

3. Para la válida constitución de la Mesa deberán estar presentes la mayoría de sus miembros y, en todo caso, el Presidente, el Secretario y los dos vocales que tengan atribuidas las funciones correspondientes al asesoramiento jurídico y al control económico-presupuestario del órgano.

4. El resultado de los actos de las Mesas de contratación de calificación, admisión o exclusión de las ofertas se publicará en el perfil de contratante, que actuará como tablón de anuncios del órgano de contratación, excluyendo aquella información que no sea susceptible de publicación, de conformidad con la legislación vigente. Todo ello, sin perjuicio de la necesaria comunicación o notificación, según proceda, a los licitadores afectados.

5. Los recursos administrativos que, en su caso, procedan contra las decisiones adoptadas por las Mesas de contratación deberán interponerse ante el correspondiente órgano de contratación al que asisten, salvo que se trate de un recurso o reclamación especial en materia de contratación o una cuestión de nulidad».

Por ello, y atendiendo al principio de autoorganización y a la interpretación constitucional de la supletoriedad del derecho estatal, ceñida la consulta a las mesas de contratación en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, debe concluirse que las mesas de contratación en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón se rigen exclusivamente por el artículo 8 de la Ley 3/2011 citada.

III. CONCLUSIONES

- I. La LCSP regula con carácter general las mesas de contratación en su artículo 326, artículo que no tiene carácter básico, y, en atención a la doctrina constitucional sobre la cláusula de supletoriedad del Derecho estatal recogida en el artículo 149.3 CE ya citada en el apartado III de este informe, no es de aplicación en el ámbito de las mesas de contratación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- II. La Comunidad Autónoma de Aragón ostenta la potestad de autoorganización consagrada en el artículo 148.1.18 de la Constitución y en el artículo 71 del Estatuto de Autonomía de Aragón para regular las cuestiones relativas a la gobernanza, planificación y organización administrativa en el ámbito de la contratación pública, dentro de la cual se ubican los órganos de asistencia, como son las mesas de contratación.
- III. Es el artículo 8 de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón, modificado en este punto por

la Ley 5/2017, de 1 junio, de Integridad y Ética Públicas, el que regula la composición y funcionamiento de las mesas de contratación y los comités de expertos en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, y, por ello, el único aplicable, no estando prohibida ni la presencia de personal funcionario interino ni del personal que haya participado en la redacción de la documentación técnica del contrato de que se trate.

Informe 9/2021, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, adoptado en su sesión de 18 de octubre de 2021.

EL PRESIDENTE

P.S., LA PRESIDENTA SUPLENTE
*(Orden de 16 de septiembre de 2019, del
Consejero de Hacienda y Administración Pública)*
María Josefa Aguado Orta